

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 81^{er} período de sesiones
(17 a 26 de abril de 2018)****Opinión núm. 39/2018 relativa a Abdu Ahmed Abdel Salam (Libia)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Consenso Nacional, el 8 de febrero de 2018, una comunicación relativa al Sr. Abdu Ahmed Abdel Salam, a la que el Gobierno no ha respondido. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los siguientes casos:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El Sr. Abdel Salam es ciudadano sirio y nació en 1982. Él y su familia viven permanentemente en Libia, donde se les ha concedido la residencia permanente y cuentan con un permiso de trabajo. El Sr. Abdel Salam trabajaba como ayudante en una tienda de ropa en Sabha (Libia).

Antecedentes

5. Según la fuente, la Fuerza Especial de Disuasión es un grupo armado nominalmente integrado en el Ministerio del Interior de Libia. El grueso de sus integrantes están basados en Mitiga (Trípoli). La fuente señala que, si bien la Fuerza está oficialmente adscrita al Ministerio del Interior, no se encuentra bajo el control efectivo del Gobierno, y mantiene una cadena de mando independiente. La Fuerza está dirigida por el Sr. Abdul Raouf Kara y los sueldos del personal son abonados por el Gobierno.

6. La fuente manifiesta que, después de que en 2014 se reanudase el conflicto, un batallón de la Fuerza Especial de Disuasión fue desplegado en Sabha como resultado de las alianzas con las fuerzas locales y los agentes armados. Según la fuente, si bien el mando central de la Fuerza guarda lealtad al Gobierno de Consenso Nacional y al Consejo de la Presidencia —que cuentan con el reconocimiento internacional—, el 116° batallón de la Fuerza, desplegado en Sabha, parece haberse alineado con el Ejército Nacional Libio —una fuerza de carácter autónomo comandada por el Sr. Khalifa Haftar— al tiempo que guarda ciertos vínculos con Trípoli.

7. Según la fuente, de conformidad con la legislación libia, la Fuerza Especial de Disuasión está autorizada a realizar detenciones, pero la privación de libertad no puede prolongarse más de 48 horas, tras las cuales está obligada a poner al detenido bajo la autoridad de la policía judicial. Esta última es un cuerpo de policía encargado de las prisiones oficiales, y depende del Ministerio de Justicia. La fuente recuerda que el Acuerdo Político Libio de diciembre de 2015, auspiciado por las Naciones Unidas, establece que todos los grupos armados —incluidos los adscritos al Ministerio del Interior— deben entregar a sus detenidos a la policía judicial. Según se informa, es sabido que la Fuerza mantiene a miles de personas privadas de libertad en forma ilegal y prolongada en su principal centro de reclusión en Mitiga (Trípoli).

Detención y privación de libertad

8. Según la fuente, el 8 de septiembre de 2016, el Sr. Abdel Salam fue detenido en su lugar de trabajo, una tienda de ropa en Sabha. En un principio la familia desconocía su paradero y temió que hubiese sido secuestrado. Aproximadamente a las 1 horas de la noche siguiente, la familia recibió una llamada telefónica de un miembro del 116° batallón desplegado en Shaba, quien les informó de que el Sr. Abdel Salam estaba bajo su custodia. No fueron informados inmediatamente del motivo de la detención.

9. La fuente indica que el Sr. Abdel Salam ha permanecido privado de libertad en el centro de reclusión del 116° batallón en una zona llamada Tariq Mintaqa al Jdid. Es ampliamente conocido que las instalaciones son utilizadas por el 116° batallón como lugar de reclusión.

10. Según la fuente, el Sr. Abdel Salam es un musulmán devoto. Algunos lo consideran conservador y partidario de ideas religiosas extremistas. Sin embargo, según la fuente, el Sr. Abdel Salam no apoya al Estado Islámico del Iraq y el Levante ni a organizaciones yihadistas similares. En opinión de la fuente, es posible que el Sr. Abdel Salam haya manifestado sus opiniones religiosas ante terceros en privado, lo cual puede haber inducido a esos terceros a acusarlo ante las fuerzas armadas o autoridades locales. La fuente sostiene que el Sr. Abdel Salam dedicó la totalidad de su estancia en Sabha a trabajar en una tienda

de ropa, lo que hace poco probable que hubiese tenido tiempo u oportunidades para integrarse en un grupo armado.

11. Según la fuente, ni el Sr. Abdel Salam ni su familia han sido informados por la Fuerza Especial de Disuasión de la existencia de pruebas en contra del detenido. La fuente considera que la única prueba contra el Sr. Abdel Salam es una confesión obtenida bajo tortura. Al parecer, en las comunicaciones verbales mantenidas con la familia del Sr. Abdel Salam, funcionarios del 116º batallón afirmaron que el autor se identificaba con la ideología del Estado Islámico del Iraq y el Levante y era miembro de una red terrorista.

12. Según la fuente, el Sr. Abdel Salam pudo recibir una visita familiar por primera vez unos dos meses después de su detención. Desde entonces, la familia ha podido obtener permiso —bajo solicitud previa— para visitarlo periódicamente, aproximadamente cada 14 días. Al principio, en las visitas estaba presente un miembro de la Fuerza Especial de Disuasión. Posteriormente, cuando las visitas eran de mujeres o del anciano padre de la víctima, estas se llevaron a cabo en privado, pero solo con una duración de entre 5 y 10 minutos. Las visitas de familiares varones jóvenes han sido supervisadas por el personal de la Fuerza, por considerarse que estos podrían intentar liberar al detenido.

13. Al parecer, debido a lo inadecuado de la oferta en el centro de reclusión, los familiares del Sr. Abdel Salam le llevan periódicamente alimentos y medicinas. Sin embargo, su estado de salud ha empeorado desde la detención; ha perdido peso, parece muy débil y podría estar anémico.

14. Además, la fuente informa de que existen indicios verosímiles de que el Sr. Abdel Salam ha sido torturado, con métodos como palizas, electrocución o privación de alimentos. La fuente también sostiene que el Sr. Abdel Salam ha confesado bajo coacción.

15. La fuente informa de que algunos familiares del Sr. Abdel Salam han observado un grave deterioro de la salud mental de este. Durante una visita realizada a finales de 2017, el Sr. Abdel Salam cesó toda comunicación verbal y parecía no reconocer a sus parientes cercanos. Su situación ha mejorado ligeramente y ha vuelto a comunicarse de forma oral, pero todavía parece frágil en el plano psicológico.

16. Según la fuente, el Sr. Abdel Salam aún no ha tenido acceso a un abogado. Cuando los miembros de la familia intentaron obtener asistencia letrada, los juristas locales se negaron a aceptar el caso e incluso rehusaron visitar al Sr. Abdel Salam en su lugar de reclusión, por temor a la Fuerza Especial de Disuasión.

17. La fuente también señala que, hasta la fecha, el interesado no ha sido remitido a las autoridades judiciales ni se han presentado formalmente cargos penales contra él.

18. Al parecer, a finales de 2017, un asistente del Comandante del 116º batallón dijo a los familiares del Sr. Abdel Salam que era posible que este fuese transferido a la base principal de la Fuerza Especial de Disuasión en Trípoli. La familia se opuso a ello, dada la distancia a Trípoli y la desconfianza general en la Fuerza, pues es sabido que no sigue órdenes del Gobierno. Por motivos similares, la familia también se opuso a la sugerencia de transferir al Sr. Abdel Salam a Bengasi, controlada por el Ejército Nacional Libio. Hasta la fecha, no se ha producido ningún traslado.

19. Además, la familia ha pedido repetidamente el Alcalde de Sabha que abogue por la puesta en libertad del Sr. Abdel Salam. Según la fuente, a mediados de 2017, el Alcalde afirmó en conversaciones con la familia que la única solución a la situación sería que, de ser puesto en libertad, el Sr. Abdel Salam fuese expulsado de Libia en un plazo de 24 horas. A este respecto, la fuente señala que el Sr. Abdel Salam no está en posesión de un pasaporte válido de la República Árabe Siria. El Alcalde afirmó también que no había “nada más que pudiese hacer”, ya que “no estaba al mando del 116º batallón”.

20. La fuente indica asimismo que, en mayo de 2017, la Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Libia (UNSMIL) se puso en contacto con el Alcalde de Sabha por teléfono para solicitar más información sobre el caso del Sr. Abdel Salam y reiterar que este tenía derecho a comparecer ante un tribunal para impugnar su privación de libertad. El Alcalde afirmó que estaba dispuesto a plantear la cuestión a la Fuerza. Esta intervención no obtuvo resultados. En junio de 2017, la UNSMIL transmitió una carta a la Oficina del

Comandante del 116° batallón en Sabha, el Sr. Masoud Jeedi, en la que se aludía específicamente al caso del Sr. Abdel Salam y se solicitaba que se aclarase cuál era su situación jurídica. Hasta la fecha, la UNSMIL no ha recibido respuesta alguna.

21. Según la fuente, desde entonces, los reiterados intentos de la familia para negociar la liberación con funcionarios del 116° batallón han resultado infructuosos.

Respuesta del Gobierno

22. El 8 de febrero de 2018, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que le facilitara, antes del 9 de abril de 2018, información detallada sobre la situación actual del Sr. Abdel Salam, así como sus observaciones sobre las alegaciones de la fuente.

23. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido una respuesta del Gobierno, que tampoco solicitó una prórroga del plazo para responder, como se prevé en los métodos de trabajo del Grupo.

Deliberaciones

24. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

25. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

26. Antes de examinar el fondo de las alegaciones formuladas por la fuente, el Grupo de Trabajo toma nota del hecho de que el Sr. Abdel Salam fue detenido por la Fuerza Especial de Disuasión y retenido por su 116° batallón en Sabha. El Grupo de Trabajo observa que, si bien dicha estructura está integrada en el Ministerio del Interior de Libia, parece no estar bajo el control y mando efectivos del Gobierno de Consenso Nacional, que es el único Gobierno reconocido por el Consejo de Seguridad (véase la resolución 2259 (2015)).

27. No obstante, la fuente ha sostenido —y el Gobierno no ha rebatido— que quienes llevaron a cabo las detenciones y controlan el centro donde está recluido el Sr. Abdel Salam —el 116° batallón— reciben en la práctica sueldos del Gobierno de Consenso Nacional a través del Ministerio del Interior (véase el párrafo 5 del presente documento). El Grupo de Trabajo toma nota también de que, en su reciente informe sobre la situación de la reclusión arbitraria en Libia, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) establece que la Fuerza Especial de Disuasión recibe apoyo —incluidos los sueldos, uniformes y equipo— del Estado, pero mantiene efectivamente su propia estructura de mando y opera con un nivel significativo de autonomía¹.

28. A este respecto, el Grupo de Trabajo observa que, en su informe de 2017 sobre la situación de los derechos humanos en Libia, el Alto Comisionado señaló que la utilización de grupos armados para llevar a cabo funciones de orden público estatal ha agravado los problemas de impunidad. Desde 2012, los grupos armados se han integrado nominalmente en diversas estructuras estatales, incluidos los Ministerios de Defensa, Interior y Justicia, pero en la práctica mantienen su propia estructura de mando y control. En virtud de este arreglo, el Estado sigue pagando sus sueldos, mientras que los grupos armados llevan a cabo funciones de orden público, como detenciones y gestión de centros de reclusión, y la supervisión y control oficiales son escasos o nulos².

¹ ACNUDH, “Abuse behind bars: arbitrary and unlawful detention in Libya” (Ginebra, abril de 2018), pág. 18.

² Véase A/HRC/34/42, párr. 64.

29. El Alto Comisionado ha recomendado al Gobierno que se ocupe con urgencia de la proliferación de grupos armados mediante, entre otras medidas, el desarme, la desmovilización y la reintegración, y de la creación de fuerzas de seguridad nacional bajo el mando y el control del Estado³. También ha aconsejado al Gobierno que se ocupe de la situación de las personas privadas de libertad, ya sean extranjeras o nacionales libias, asegurando que el Estado controle todos los centros de reclusión y que se examinen adecuadamente las causas de los detenidos con miras a ponerlos en libertad o presentar cargos contra ellos y enjuiciarlos con todas las garantías procesales, de conformidad con la legislación libia y las normas internacionales⁴.

30. En opinión del Grupo de Trabajo, el hecho de que los miembros de la Fuerza Especial de Disuasión figuren en la nómina oficial del Estado es un indicador importante, que demuestra un estrecho vínculo entre el Gobierno y la Fuerza⁵. Además, el Grupo de Trabajo es consciente del decreto emitido por el Consejo de la Presidencia⁶ que, entre otras cosas, autoriza a la Fuerza y al 116º batallón a aplicar políticas de seguridad del Estado y luchar contra la delincuencia organizada y el terrorismo en nombre del Gobierno, atribuciones que incluyen la detención de sospechosos. En dicho documento también se deja claro que la Fuerza y su 116º batallón están vinculados al Ministerio del Interior.

31. El artículo 5 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos —que se enmarca en el derecho internacional consuetudinario— aclara que se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o entidad que no sea órgano del Estado pero esté facultada por el derecho de ese Estado para ejercer atribuciones del poder público, siempre que, en el caso de que se trate, la persona o entidad actúe en esa capacidad⁷. En el asunto que se examina, el Gobierno —mediante el decreto referido— encargó claramente a la Fuerza Especial de Disuasión detener a personas y, por lo tanto, debía al menos haberse informado de las acciones llevadas a cabo por la Fuerza, haber adoptado medidas para proteger a las personas y haber sabido que las actuaciones de la Fuerza rebasaban los límites de la legalidad.

32. Además, la obligación positiva del Estado de prevenir y castigar los delitos con el fin de cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos subsiste con independencia de si las acciones de la Fuerza Especial de Disuasión se pueden atribuir o no al Gobierno. El Grupo de Trabajo concluye que, en este caso, el Gobierno es responsable de los actos cometidos por la Fuerza.

33. La fuente ha denunciado que el Sr. Abdel Salam fue detenido por la Fuerza Especial de Disuasión el 8 de septiembre de 2016 sin una orden judicial, sin que se le proporcionara en ese momento motivo alguno de su detención, y que desde entonces no se le ha informado de los cargos en su contra. El Gobierno no ha impugnado dichas alegaciones.

34. El Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 9, párrafo 2, del Pacto exige que toda persona detenida sea informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. El derecho a ser informado sin demora de los cargos se refiere a la notificación de las acusaciones penales y, como ha señalado el Comité de Derechos Humanos en el párrafo 29 de su observación general núm. 35 (2014) sobre la libertad y seguridad personales, este derecho es exigible tanto en el contexto de los procesos penales ordinarios como en el de los procesos militares u otros regímenes especiales en que puedan imponerse sanciones penales. En el presente caso, el Sr. Abdel Salam lleva privado de libertad más de 19 meses, y todavía no se le ha

³ *Ibid.*, párr. 86 a).

⁴ *Ibid.*, párr. 86 c).

⁵ Véase también la opinión núm. 6/2017; véanse también las opiniones núms. 3/2016 y 4/2016.

⁶ Véase el Decreto núm. 555 (2018), que establece la Autoridad Al Radaa, interpretado a la luz de un decreto de 2011 del Consejo Nacional de Transición por el que la Fuerza Especial de Disuasión se convirtió en una organización compuesta de brigadas armadas dependiente del Consejo Supremo de Seguridad y posteriormente se colocó bajo el control del Ministerio del Interior (véase la resolución núm. 191 de 2011, por la que se disolvió el Consejo Supremo de Seguridad).

⁷ Véanse el principio 2 de los Principios relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias; véase también A/HRC/34/42, párr. 22.

notificado acusación formal alguna en su contra. Es decir, las autoridades no han invocado oficialmente fundamento jurídico alguno que justifique su reclusión, lo que constituye una vulneración del artículo 9, párrafo 2, del Pacto.

35. Asimismo, para establecer la legalidad de la privación de libertad, debe respetarse el derecho de la persona detenida a impugnar dicha legalidad ante un tribunal, tal y como contempla el artículo 9, párrafo 4, del Pacto. El Grupo de Trabajo desea recordar que, de acuerdo con los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo, que es esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática⁸. Este derecho, que es en realidad una norma imperativa de derecho internacional, se aplica a todas las formas de privación de libertad⁹ y a todas las situaciones de privación de libertad, incluida no solo la detención a efectos de un proceso penal, sino también las situaciones de detención bajo el orden jurisdiccional administrativo y de otro tipo, como la detención militar, la detención de seguridad, la detención en virtud de medidas de lucha contra el terrorismo, el confinamiento involuntario en centros médicos o psiquiátricos, la detención de migrantes, la detención con fines de extradición, las detenciones arbitrarias, el arresto domiciliario, la detención en régimen de aislamiento, la detención por vagancia o adicción a las drogas, y la detención de niños con fines educativos¹⁰. Además, también se aplica independientemente del lugar de detención o la terminología jurídica utilizada en la legislación. Toda forma de privación de libertad por cualquier motivo debe estar sujeta a la supervisión y el control efectivos del poder judicial¹¹.

36. El Grupo de Trabajo observa que, desde la detención del Sr. Abdel Salam el 8 de septiembre de 2016, este no ha comparecido ante una autoridad judicial facultada para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de su reclusión. Por tanto, el Sr. Abdel Salam lleva más de 19 meses privado de libertad sin posibilidad alguna de impugnar la legalidad de su privación de libertad, en contravención del artículo 9, párrafo 4, del Pacto. El Grupo de Trabajo observa que dicha situación constituye una vulneración del artículo 9, párrafo 3, del Pacto, ya que las autoridades no presentaron al Sr. Abdel Salam sin demora ante una autoridad judicial para que esta lo enjuiciase u ordenase su puesta en libertad.

37. El Grupo de Trabajo señala que, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de este derecho, las personas privadas de libertad deben tener acceso, desde el momento de la detención, a la asistencia letrada de su elección, como disponen los Principios y Directrices Básicos¹². Ello se denegó al Sr. Abdel Salam, lo que le privó de hecho de la libertad para ejercer su derecho a impugnar la legalidad de su reclusión, y supuso una denegación adicional de los derechos que lo asistían en virtud del artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

38. A este respecto, preocupa especialmente al Grupo de Trabajo que los abogados contactados por la familia del Sr. Abdel Salam declinasen aceptar el encargo de la familia por temor a ser ellos mismos detenidos por la Fuerza Especial de Disuasión. El Grupo de Trabajo subraya que incumbe al Estado dar cumplimiento a la obligación legal y positiva de proteger a todas las personas que se encuentren en su territorio o bajo su jurisdicción frente a cualquier violación de los derechos humanos y de ofrecer vías de recurso cuando se produzca una. El Grupo de Trabajo recuerda en especial que los Principios y Directrices Básicos establecen que los abogados deben poder desempeñar sus funciones con eficacia e independencia, sin miedo a represalias, injerencias, intimidación, obstáculos o acoso (véase A/HRC/30/37, anexo, párr. 15). El Grupo de Trabajo remitirá el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que lo siga examinando.

39. El Grupo de Trabajo concluye que, en vista de que la detención del Sr. Abdel Salam tuvo lugar sin que se hubiera dictado orden de detención, no se formularon acusaciones

⁸ Véase A/HRC/30/37, párrs. 2 y 3.

⁹ *Ibid.*, párr. 11.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 47 a).

¹¹ *Ibid.*, párr. 47 b).

¹² *Ibid.*, principio 9, párrs. 12 a 15.

formales en su contra desde que esta se produjo y se le impidió en la práctica ejercer su derecho a impugnar la legalidad de la reclusión, la detención y privación de libertad son arbitrarias y se inscriben en la categoría I.

40. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Abdel Salam lleva recluido desde el 8 de septiembre de 2016 y no se han presentado cargos contra él, lo cual constituye una denegación total de los derechos que lo asisten en virtud del artículo 14, párrafo 3 a), del Pacto. Además, como ya se ha señalado anteriormente, el Sr. Abdel Salam ha sido objeto de una denegación absoluta de asistencia jurídica, y los intentos de sus familiares de facilitarle un abogado no han tenido éxito debido a que los letrados con los que entraron en contacto temían posibles represalias. El Grupo de Trabajo ya ha expresado su opinión de que las autoridades libias deben asegurar la capacidad de los asesores jurídicos para operar profesionalmente sin temor a represalias. En el contexto del derecho a un juicio imparcial, las circunstancias descritas constituyen también una vulneración de los derechos del Sr. Abdel Salam enunciados en el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto.

41. El Grupo de Trabajo observa que los familiares del Sr. Abdel Salam no fueron informados de su detención hasta un día después; que se les impidió visitarlo durante unos dos meses y que, desde entonces, se les ha permitido visitarlo cada 14 días. El hecho de que no se permitiera al Sr. Abdel Salam comunicar a su familia su paradero y que las autoridades tampoco lo hicieran de manera inmediata representa una vulneración del principio 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, como también lo es el hecho de que no se le permitiera recibir visitas de familiares durante los dos primeros meses de privación de libertad.

42. El Grupo de Trabajo encuentra preocupantes las alegaciones de tortura y malos tratos, y de obtención de confesiones por la fuerza, formuladas por la fuente en relación al Sr. Abdel Salam. Esas alegaciones no han sido impugnadas por el Gobierno. El trato descrito pone de manifiesto la existencia de indicios razonables de vulneración de la prohibición absoluta de la tortura, que es una norma imperativa del derecho internacional, así como de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el principio 6 del Conjunto de Principios y la regla 1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que lo examine en mayor profundidad.

43. Asimismo, el Grupo de Trabajo observa que la utilización de una confesión obtenida mediante malos tratos también puede constituir una vulneración por Libia de la obligación internacional que le incumbe en virtud del artículo 15 de la Convención contra la Tortura. Además, el Conjunto de Principios prohíbe específicamente abusar de la situación de una persona recluida para obligarla a confesar o declarar contra sí misma (véase el principio 21)¹³. También constituye una vulneración del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto.

44. Además, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Abdel Salam es ciudadano sirio. Por lo tanto, Libia debe respetar las obligaciones que asumió cuando pasó a ser Estado parte en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. El Grupo de Trabajo observa que la asistencia consular o la protección consular constituyen una salvaguardia importante para las personas detenidas y encarceladas en un Estado extranjero para garantizar el cumplimiento de las normas internacionales. Reconoce a esas personas, así como a los funcionarios consulares de su nacionalidad, ciertos derechos consulares, entre los que se incluye el derecho a comunicarse libremente con sus nacionales recluidos y a tener acceso a ellos, así como a ser informados sin demora de la detención.

45. El Grupo de Trabajo considera que la inobservancia del derecho del Sr. Abdel Salam a un juicio imparcial es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario y hace que se inscriba en la categoría III.

46. El Grupo de Trabajo está profundamente alarmado por el presunto deterioro de la salud física y mental del Sr. Abdel Salam y recuerda al Gobierno sus obligaciones en virtud

¹³ Véanse también las opiniones núms. 48/2016, 3/2017, 6/2017 y 29/2017.

del derecho internacional de preservar la vida y el bienestar de las personas privadas de libertad. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

47. El Grupo de Trabajo tiene conocimiento del reciente informe del ACNUDH sobre la situación de la reclusión arbitraria en Libia¹⁴. El patrón que siguen las situaciones de privación arbitraria de la libertad documentadas en ese informe se asemeja considerablemente a las circunstancias del presente caso, lo cual es motivo de gran preocupación para el Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo insta encarecidamente al Gobierno y a otros interesados a que apliquen con urgencia las recomendaciones del Alto Comisionado, como se detalla en ese informe.

Decisión

48. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Abdu Ahmed Abdel Salam es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

49. En consonancia con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Abdel Salam sin dilación y ponerla en conformidad con las normas y los principios establecidos en las disposiciones internacionales relativas a la detención, entre ellas la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

50. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner inmediatamente en libertad al Sr. Abdel Salam y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

51. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que garantice una investigación completa e independiente de las circunstancias que rodean la privación arbitraria de libertad del Sr. Abdel Salam, y a que tome las medidas apropiadas contra los responsables de la vulneración de sus derechos.

52. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Procedimiento de seguimiento

53. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Abdel Salam y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Abdel Salam;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Abdel Salam y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Libia con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

¹⁴ ACNUDH, "Abuse behind bars".

54. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

55. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

56. El Gobierno debe difundir la presente opinión a todas las partes interesadas por todos los medios a su alcance.

57. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para subsanar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹⁵.

[Aprobada el 26 de abril de 2018]

¹⁵ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.